



DECRETO

Expediente nº: 11124/2024

Resolución con número y fecha establecidos al margen

Procedimiento: Selecciones de Personal y Provisiones de Puestos

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Águilas por Resolución del Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Personal, Hacienda, Desarrollo Económico, Formación y Movilidad, de fecha 11 de agosto de 2025, núm. 2025-2210, dictada en el proceso de selección de tres plazas de Administrativo, aprobó la lista definitiva de admitidos, Tribunal y fecha del primer ejercicio del proceso selectivo convocado al efecto, disposición que fue publicada en el BORM de fecha 25 de agosto de 2025.

SEGUNDO.- A la vista de dicha publicación, con fecha 28 de agosto de 2025, D^a Matilde Llorca Cerdán, en representación de CCOO, registro de entrada 2025-E-RE-7886, presentó la siguiente alegación, de recusación, en relación con la composición del Tribunal:

“Presentamos esta alegación al nombramiento de D^a. Francisca Rubio Pelegrín, por ostentar el cargo de representación sindical y cargos organizativos sindicales, como los de Secretaria de la Junta de Personal y ser integrante de la Mesa de Negociación, por lo que se produce un conflicto de intereses más que evidente, así como un fraude de Ley.

Los perjuicios que pudieran derivarse, si no se procediera a la anulación de la designación como Vocal del Tribunal Calificador de D^a. Francisca Rubio Pelegrín, serían incalculables, porque podría incluso anularse todo el procedimiento, una vez finalizado el mismo, si dicha Vocal hubiera participado como integrante del Tribunal Calificador, al estar vetada su participación por los argumentos expuestos en este escrito.”





TERCERO.- Considerando que se habían presentado otras alegaciones en cuanto a los admitidos y excluidos al proceso selectivo, por Resolución de fecha 16 de septiembre de 2025, núm. 2025-2590, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. - Estimar las alegaciones presentadas por D^a Huertas Méndez Arcas, y que pase a integrar la lista de admitidos al proceso selectivo para la provisión de las tres plazas de Administrativo en propiedad.

*SEGUNDO. - Subsanan el error material detectado en el DNI de D^a Lorena Segura González, y donde figura en el DNI ***3576**, debería ser ***3573**.*

TERCERO.- Estimar, en atención a lo establecido en el artículo 60.3 del TREBEP, y la reciente Sentencia del Tribunal Supremo del 8 de mayo de 2025, la alegación presentada por la representante del sindicato de Comisiones Obreras, y modificar el apartado segundo de la Resolución del Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Personal, Hacienda, Desarrollo Económico, Formación y Movilidad, de fecha 11 de agosto de 2025, sustituyendo a la vocal titular D^a Francisca Rubio Pelegrín por don Juan de Dios Hernández García, Arqueólogo Municipal.

*CUARTO. – Subsanan el error detectado en las listas iniciales, provisional y definitiva, incorporando a doña Ana Gallardo Moreno, titular del DNI ***4727**.”*

CUARTO.- El día 19 de septiembre de 2025, tiene entrada en el Ayuntamiento de Águilas, registro de entrada 2025-E-RC-8506, escrito de don Miguel Alcaraz Durán, en calidad de Coordinador de Administración Local de CCOO en la Región de Murcia, el cual se transcribe:

*“E X P O N E R: Que como en anteriores escritos, le trasladé que **Comisiones Obreras** es una Organización Sindical, que se caracteriza por alcanzar Acuerdos a través del diálogo y el consenso, alejándonos de la judicialización de los asuntos ya que esto último, lo único que conlleva es a tensionar de forma innecesaria las negociaciones.*

*No obstante, **Comisiones Obreras** considera que el Ayuntamiento de Águilas, no puede ni debe ignorar en dar respuestas a nuestras reivindicaciones y más, cuando estas afectan a asuntos tan importantes, como los de:*

- ***Aprobación de unas Bases Generales y Específicas, para la promoción interna.***
- ***Subidas de los niveles del Complemento de Destino, a los Grupos A1 y A2.***
- ***Cumplimiento de los Acuerdos adoptados por el Pleno Corporativo, para la ampliación de la plantilla del Cuerpo de la Policía Local.***





Alegaciones a la composición del Tribunal, para provisión, a través de oposición libre, de 3 plazas de Administrativo de Administración General.

Si ya resulta incomprensible el hecho de que no se nos conteste a ningún escrito, aún más sorprende que el Tte. de Alcalde Delegado en materia de Personal y Hacienda, le traslade a nuestra Delegada Sindical, que posiblemente no se le conteste a ninguno de ellos.

Comisiones Obreras, considera que estas posturas del Gobierno Municipal, están obstaculizando nuestra labor sindical e incluso se está produciendo una indefensión en la defensa de los derechos de los empleados públicos.

*Como anteriormente he reseñado, el no tener respuesta alguna en asuntos tan importantes y trascendentes para los empleados públicos, como es **la aprobación de unas Bases Generales y Específicas para la promoción interna**, resulta cuanto menos sorprendente.*

*Comisiones Obreras, presentó el correspondiente Recurso de Reposición, tanto a las Bases Generales como a la Convocatoria de las Bases Específicas, al considerar que las mismas contenían varias irregularidades, como por ejemplo: **que las Bases Generales son reglamentos y por tanto deben ser aprobadas por el Pleno Corporativo; que se reseñaba que en el plazo de un mes se publicaría un extracto en el Boletín Oficial del Estado (no se tiene conocimiento de ello), para poder presentar alegaciones; que las Bases Genéricas se aprobaron al mismo tiempo que las Específicas, así como un sinfín de posibles irregularidades más, que cuanto menos merecen una respuesta*.*.****

Sin olvidarnos, que ignoramos el motivo por el cual no se incluyó la plaza de promoción interna de Graduado/a de Turismo, así como el por qué en dichas Bases Generales, no se incluía al personal laboral fijo.

Asimismo, presentamos alegaciones sobre la modificación puntual de la Relación de Puestos de Trabajo, en relación al incremento de los niveles del Complemento de Destino, a los Grupos A1 y A2.

*En el extenso escrito de alegaciones de **Comisiones Obreras**, se demostró que el Gobierno Municipal, aprobó inicialmente una modificación puntual de la RPT, adoleciendo de una clasificación objetiva de los puestos de trabajo, así como una ausencia legal que hacía que la modificación que se había aprobado inicialmente de la RPT, fuese nula de pleno derecho.*

*Es más, **Comisiones Obreras** advirtió que si se aplicaba tal modificación puntual de la RPT, se podría producir una malversación de fondos públicos ya que algunos empleados públicos, estaban percibiendo un Complemento de Productividad fijo y periódico, por los mismos conceptos por los cuales se les pretendía subir el nivel del Complemento de Destino, por lo tanto, existía una clara incompatibilidad.*





Tampoco se entiende muy bien que el Tte. de Alcalde Delegado en materia de Personal y Hacienda, ante nuestro escrito solicitando el cumplimiento del Acuerdo adoptado por el Pleno Corporativo, en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2023, en relación al aumento de efectivos de Agentes de la Policía Local, que la respuesta haya sido que no se nos contestaría a dicha solicitud.

El incremento de la criminalidad en Águilas, ha crecido en el primer trimestre del año 2025, en un 13%, siendo el municipio de la Región donde más ha crecido (según se ha publicado en los periódicos regionales). De ahí, que resulte incomprensible que el Gobierno Municipal no haya cumplido el Acuerdo de aumentar los efectivos de Agentes de la Policía Local (63 Agentes) en el ejercicio de 2024, como así lo aprobó el Pleno Corporativo.

*También resulta sorprendente, que, ante nuestras alegaciones a la composición del Tribunal, para la provisión a través de oposición libre de 3 plazas de Administrativo de Administración General, la respuesta del Tte. de Alcalde Delegado en materia de Personal y Hacienda a la Delegada Sindical de **Comisiones Obreras**, haya sido que no se le contestaría a las alegaciones presentadas.*

*No obstante, resulta sorprendente que al mismo tiempo que el Tte. de Alcalde Delegado en materia de Personal y Hacienda, le manifestó a la **Delegada Sindical de Comisiones Obreras**, que era legal la presencia de una Delegada de Personal, como vocal titular, en un proceso selectivo y que no se iba a modificar dicho nombramiento, haya recibido nuestra Delegada Sindical, una notificación mediante la cual se le comunica que se sustituye a dicha Delegada de Personal del CSIF, como Vocal Titular, ya que su nombramiento era irregular.*

Aunque posiblemente el Ayuntamiento de Águilas, ha querido subsanar una irregularidad, cometiendo otra; es decir, se anula el nombramiento de una Delegada de Personal para formar parte de un Tribunal Calificador y se nombra a otro funcionario de carrera, pero dicha sustitución no se publica en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Se le debe recordar al Ayuntamiento, que la designación de un Tribunal Calificador o de cualquier miembro de este, es un acto administrativo y por tanto su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, es obligatoria.

La publicación en el BORM de la sustitución de un titular en un Tribunal Calificador es un requisito para que el acto sea eficaz y surta plenos efectos ante los/as ciudadanos/as.

La composición del Tribunal de las 3 plazas de Administrativo de Administración General, cuanto menos es controvertida y no solamente por lo reseñado anteriormente, sino también porque hay funcionarios que participan como integrantes de dicho Tribunal, que tienen una relación jerárquica o de dependencia con algunos aspirantes, que además tienen la condición de funcionarios interinos.





La normativa aplicable a los procesos selectivos de personal funcionario, exige que los miembros del órgano de selección no tengan una relación directa o indirecta de dependencia jerárquica con los aspirantes ya que la relación de Jefe y Subordinado, crea un claro conflicto de intereses ya que el Tribunal debe juzgar a personas que están bajo su autoridad.

Tanto el Presidente titular, como la Secretaria titular y Suplente, tienen como subordinados a funcionarios interinos con el cargo de Administrativo de Administración General, con una duración de prestación de servicios en el Ayuntamiento de Águilas desde hace varios años, que pueden romper el principio de igualdad entre los aspirantes.

Es más, a los aspirantes a dicho proceso selectivo no se les puede estar aplicando dos principios básicos, que son imprescindibles en los procesos selectivos para el acceso al empleo público, como son los de:

- *Transparencia.*
- *Defensa de los intereses de los opositores.*

Dichos principios, posiblemente no se hayan respetado y no se respeten por el Ayuntamiento ya que los opositores tienen el derecho de tener la debida información de quienes componen el Tribunal por el cual van a ser calificados. Es decir, deben tener el debido conocimiento, antes de comenzar las pruebas selectivas, de que el Tribunal está compuesto por miembros que son superiores jerárquicos de subordinados que tienen la condición de interinos durante varios años, con el fin de que no se pueda producir una clara indefensión de los opositores, ya que al desconocer estos datos no pueden hacer uso de su derecho a poder presentar posibles recusaciones.

El Ayuntamiento de Águilas, tiene suficientes funcionarios de carrera que ostentan la categoría de A1, A2 y C1 para poder componer un Tribunal Calificador, sin necesidad de llegar a los nombramientos que han realizado en este proceso selectivo.

Incluso, ha podido recurrir a la externalización de sus miembros como ya se hizo cuando en una circunstancia similar, se recurrió al nombramiento de funcionarios de carrera de otros municipios, al considerar que se presentaban un gran número de funcionarios interinos.

No obstante, se debe saber que existe una responsabilidad disciplinaria del miembro o miembros que debieron abstenerse en un proceso selectivo y no lo hicieron.

*Sobre este asunto, le comunico que **Comisiones Obreras** interpondrá en breve el correspondiente Recurso Contencioso-Administrativo, en relación a la composición del Tribunal Calificador de las 3 plazas de Administrativo de Administración General, que se seleccionarán a través de oposición libre.*





Por todo lo expuesto, es por lo que

***S O L I C I T O** se conceda acceso a la Delegada Sindical de Comisiones Obreras, de los siguientes expedientes, con el fin de comprobar en la situación en que se encuentran los mismos y saber el motivo por el cual están paralizados y así poder presentar nuestra queja con una información más exhaustiva al **Defensor del Pueblo**:*

- ***Expediente sobre la aprobación de las Bases Generales y Específicas, para la promoción interna.***
- ***Expediente sobre las subidas de los niveles del Complemento de Destino, a los Grupos A1 y A2.***
- ***Expediente sobre el incumplimiento de los Acuerdos adoptados por el Pleno Corporativo (27 de diciembre de 2023), para la ampliación de la plantilla del Cuerpo de la Policía Local.***
- ***Expediente sobre las alegaciones presentadas a la composición del Tribunal, para provisión a través de oposición libre de 3 plazas de Administrativo de Administración General.***

*Asimismo, **SOLICITO** que se traslade el presente escrito, como parte interesada, **al Vocal del Tribunal Calificador** de 3 plazas de Administrativo de Administración General, que celebrará el primer ejercicio el día 22 de septiembre, por no haberse publicado su nombramiento en el BORM y por tanto es nulo de pleno derecho su nombramiento, así como **al Presidente del Tribunal** y a la **Secretaria Titular** y **Suplente**, porque tienen una relación de Jefe y subordinado con algunos de los opositores que tienen la condición de funcionarios interinos y todo ello, crea un claro conflicto de intereses.*

***Comisiones Obreras**, considera que, si antes del comienzo de la prueba selectiva no se les informa a los aspirantes, de los cargos que ocupan algunos de los componentes del Tribunal Calificador, así como la relación jerárquica que existe entre algunos de ellos con algunos opositores, se podría estar cometiendo una clara indefensión de los aspirantes, en su derecho a poder recusar a algún miembro del Tribunal.”*

QUINTO.- A la vista del escrito de CCOO, por Resolución del Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Personal, Hacienda, Desarrollo Económico, Formación y Movilidad, de fecha 19 de septiembre de 2025, núm. 2025-2636, se dispone lo siguiente:





*“PRIMERO.- **SUSPENDER** la celebración del primer ejercicio del procedimiento selectivo para proveer por, oposición libre, 3 plazas de Administrativo de Administración General previsto para el lunes 22/09/2025.*

***SEGUNDO.- Iniciar** los trámites preceptivos para resolver las alegaciones presentadas en fecha viernes 19/09/2025 por el sindicato CCOO, dando audiencia de 3 días hábiles a los recusados, titular presidencia, titular y suplente de la secretaria.*

***TERCERO.- Ordenar** la publicación de la presente resolución en la web municipal y en el tablón de anuncios.”*

SEXTO.- Ante el escrito de CCOO, se le dio trámite de audiencia a las personas recusadas, trasladándoles el citado escrito, y cuya contestación fue la siguiente:

1.- Respuesta al trámite de audiencia a D^a M^a del Carmen Martínez Muñoz:

*“ **PRIMERO.-** Que con fecha 23 de septiembre de 2025 me fue notificado escrito presentado por el sindicato CCOO de fecha de registro de entrada en este Ayuntamiento 19 de septiembre de 2025, como de la Resolución de la misma fecha, suspendiendo el primer ejercicio de la fase de oposición para la provisión como funcionarios de carrera, a través del sistema de oposición, de tres plazas de Administrativo/a de Administración General, con motivo de la recusación de diferentes miembros del Tribunal Calificador, concediéndome un trámite de audiencia de tres días hábiles al haber sido recusada del proceso selectivo como secretaria suplente del Tribunal de Selección , designada por Resolución del Teniente de Alcalde Delegado de Personal, Hacienda, Desarrollo Económico, Formación y Movilidad de fecha 25 de agosto de 2025.*

La recusación planteada se basa en el hecho de que hay funcionarios que participan como integrantes en el Tribunal Calificador que tienen una relación jerárquica o de dependencia con algunos aspirantes, que además tienen la condición de funcionarios interinos.





SEGUNDO.- *Que las causas para garantizar la imparcialidad en los procesos selectivos está regulada en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que establece lo siguiente:*

“ 1.- Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

2.- Son motivos de abstención los siguientes :

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél, ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

b) Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociados con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con algunas de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d) Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.”

*****TERCERO –*** *Que analizando los motivos por los que se me puede haber recusado, estimo que el alegante se refiere al apartado e) del referido artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*

El concepto “ relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto”, considero que no se refiere a relaciones jurídicas internas , sino más bien para relaciones externas a la administración, como haber trabajado en una empresa o





entidad privada que ahora es parte interesada en un expediente administrativo, o tener vínculo contractual o profesional con algunas de las partes interesadas en el procedimiento, por tanto la relación jerárquica o de dependencia con un aspirante no entraría dentro de este supuesto.

En este sentido, el propio Tribunal Supremo (STS, Sala de lo contencioso , de 12 de diciembre de 2012), ha delimitado el concepto de “ relación de servicio “ en los siguientes términos:

“La relación de servicio que en dicho apartado es mencionada como motivo de abstención está referida a la relación entre empleador y empleo propia del vínculo de dependencia del contrato de trabajo, y no a la simple subordinación funcional que pueda haberse dado entre dos personas que, siendo ambos empleados públicos de la Administración o de cualquier otro ente público, realizan cometidos profesionales diferentes..”

Por todo lo expuesto;

PRIMERO.- Considero que no concurren los supuestos previstos en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público para que se deba declarar mi recusación o abstención en el proceso selectivo de tres plazas de Administrativo /a de Administración General, vacantes en la plantilla de personal funcionario y constitución de bolsa de trabajo de este Ayuntamiento, publicadas en el Boletín Oficial de la Región de Murcia número 2, de 3 de enero de 2025 y extracto en el Boletín Oficial del Estado de fecha 5 de febrero de 2025.

SEGUNDO.- No obstante , al cuestionar mi imparcialidad y no tener ningún tipo de interés personal en formar parte del proceso selectivo, renuncio a mi nombramiento como miembro del tribunal calificador, con el ruego de que se proceda a realizar un nuevo nombramiento. ”

2.- Respuesta al trámite de audiencia a D. Diego José Mateos Molina.





“PRIMERO.- Que fue designado presidente del tribunal constituido para el desarrollo del proceso selectivo para cubrir, por oposición libre, tres plazas de administrativo, escala de administración general.

Dicho nombramiento se acordó por Resolución de Alcaldía en fecha 11/08/2025 junto con la lista de admitidos y excluidos, publicándose en el BORM y en la web municipal.

SEGUNDO.- Que se me ha dado traslado de escrito de Alegaciones presentado por el sindicato CC.OO. en relación con el deber de abstención previsto en el artículo 23 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), ya que, según alegan, existe una relación de servicio con alguno de los aspirantes admitidos.

Así mismo, se alegan otras circunstancias ajenas a este escrito.

TERCERO.- Que en dicho escrito, no especifica de que aspirante o aspirantes se trataría, lo que me obliga a repasar la totalidad de la lista de aspirantes admitidos, deduciendo, de que se trataría (en mi opinión) de D. Isidro Pascual Perán, personal funcionario interino adscrito al área económica.

El que suscribe, ignora si CCOO se refiere a otro u otra aspirante, aunque como más adelante se expondrá, es irrelevante que se refieran a una persona o varias.

CUARTO.- Entrando en la causa de abstención, el artículo 23 de la Ley 40/2015 LRJSP, que prácticamente transcribe la regulación anterior de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC) establece que:

Artículo 23. Abstención.





1. *Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.*

2. *Son motivos de abstención los siguientes:*

a) *Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.*

b) *Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.*

c) *Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.*

d) *Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.*

e) *Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.*

3. *Los órganos jerárquicamente superiores a quien se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el punto anterior podrán ordenarle que se abstengan de toda intervención en el expediente.*

4. *La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurran motivos de abstención no implicará, necesariamente, y en todo caso, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.*

5. *La no abstención en los casos en que concurra alguna de esas circunstancias dará lugar a la responsabilidad que proceda.*

QUINTO.- *Ya que el alegante, CCOO, no especifica tampoco el precepto presuntamente vulnerado, entiendo que se referirá al apartado e) del artículo 23 de LRJSP arriba expuesto.*





SEXO.- *Es necesario estudiar cada caso concreto para determinar si sedita el conflicto entre el interés particular y el público, ya que, como bien indica la STSJ de Galicia, Sala de lo Contencioso, de 28 de junio de 2022 (rec. núm. 4990/1998):*

«El tener interés, sea personal o societario, es un concepto jurídico indeterminado que solo puede ser valorado caso por caso, sin perjuicio de los principios generales que pueda desarrollar la jurisprudencia; puede, no obstante, afirmarse que el tema ha de tomarse con gran cautela (...) han de eliminarse, pues presuntos intereses difusos o generales puesto que, en definitiva, los intereses generales a los que la Administración debe servir, no son más que la suma de una serie indefinida de beneficiados particulares, (...) se ha de centrar la atención en posibles beneficios o expectativas concretas y personalizadas que marquen una diferencia o discriminación positiva perceptible».

SÉPTIMO.- *Así mismo, el propio Tribunal Supremo (STS, Sala de lo Contencioso, de 12 de diciembre de 2012 (rec. núm. 204/2010):) ha delimitado el concepto de “relación de servicio” que contenía la Ley 30/1992 LRJPAC y que se reproduce la vigente Ley 40/2015 LRJSP, en los siguientes términos:*

«La “relación de servicio” que en dicho apartado es mencionada como motivo de abstención está referida a la relación entre empleador y empleado propia del vínculo de dependencia del contrato de trabajo, y no a la simple subordinación funcional que pueda haberse dado entre dos personas que, siendo ambos empleados públicos de la Administración o de cualquier ente público, realizan cometidos profesionales diferentes. Esto último es lo que ocurre entre los Letrados del Gabinete de este Tribunal Supremo y los Presidentes de sus Salas y sus Magistrados, que todos ellos prestan servicios profesionales en el mismo establecimiento público, haciéndolo con cometidos diferenciados, pero sin que exista entre ellos el superior vínculo de dependencia jerárquica que configura la relación empleador/empleado, pues unos y otros son empleados públicos al servicio del Estado, que es el empleador de todos ellos y para el que prestan sus servicios.

Otra cosa sería que existiera entre esas personas la «amistad íntima» que encarna el distinto motivo de abstención c) de ese mismo artículo 28.1 de la Ley 30/1992. Pero debe decirse que amistad «íntima» no es la simple relación de conocimiento personal que se deriva de la





coincidencia como compañeros en el mismo centro de trabajo, pues lo que la caracteriza es un vínculo personal que se mantenga más allá del lugar de trabajo; esto es, el vínculo que se derive un trato frecuente o cotidiano al margen de la profesión que, por ello, demuestre esa superior proximidad afectiva que resulta necesaria para que se pueda hablar de «amistad íntima». Y ha de añadirse, finalmente, que la demanda, respecto de las personas sobre las que sostiene el deber de abstención, no aporta datos o circunstancias que revelen que han tenido con los aspirantes aprobados esa estrecha relación personal, al margen de la profesión, que resulta necesaria para que pueda ser apreciada la «amistad íntima».

Por lo tanto, el TS nos deja claro que existe causa de abstención cuando existe una dependencia jerárquica, propia de la que se produce entre un empleador y un empleado, consecuencia de un contrato de trabajo, pero no la simple subordinación funcional que pueda haberse dado entre dos personas que, siendo ambos empleados públicos, realizan cometidos profesionales diferentes, como ocurre en el caso que nos ocupa. Tampoco se da cuando deriva de la simple relación de conocimiento personal que se deriva de la coincidencia como compañeros en el mismo centro de trabajo.

OCTAVO.- *En cuanto al resto de alegaciones, no procede mi pronunciamiento al respecto.*

Por todo lo anterior,

PRIMERO.- *DECLARO, que no se da ninguno de los supuestos previstos en la normativa aplicable para que se deba declarar mi recusación o abstención en el procedimiento indicado, sin perjuicio de la resolución que se adopte por el órgano competente.*

SEGUNDO.- *No obstante lo anterior, y a pesar de que cumpla los requisitos legales establecidos, al no tener ningún tipo de interés personal en la pertenencia a dicho tribunal, para disipar las infundadas dudas y evitar cualquier tipo de suspicacia al respecto, renuncio a mi nombramiento como miembro del tribunal calificador, con el ruego de que se proceda a realizar nuevo nombramiento. ”*

3.-.- Respuesta al trámite de audiencia a D^a Rosario Martínez Muñoz:





“Con fecha del pasado 19 de septiembre, don Miguel Alcaraz Durán, en calidad de Coordinador de Administración Local de CCOO Región de Murcia, presentó escrito cuyo contenido, en lo que a este asunto afecta, es del siguiente tenor literal:

*“También resulta sorprendente, que, ante nuestras alegaciones a la composición del Tribunal, para la provisión a través de oposición libre de 3 plazas de Administrativo de Administración General, la respuesta del Tte. de Alcalde Delegado en materia de Personal y Hacienda a la Delegada Sindical de **Comisiones Obreras**, haya sido que no se le contestaría a las alegaciones presentadas.*

*No obstante, resulta sorprendente que al mismo tiempo que el Tte. de Alcalde Delegado en materia de Personal y Hacienda, le manifestó a la **Delegada Sindical de Comisiones Obreras**, que era legal la presencia de una Delegada de Personal, como vocal titular, en un proceso selectivo y que no se iba a modificar dicho nombramiento, haya recibido nuestra Delegada Sindical, una notificación mediante la cual se le comunica que se sustituye a dicha Delegada de Personal del CSIF, como Vocal Titular, ya que su nombramiento era irregular.*

Aunque posiblemente el Ayuntamiento de Águilas, ha querido subsanar una irregularidad, cometiendo otra; es decir, se anula el nombramiento de una Delegada de Personal para formar parte de un Tribunal Calificador y se nombra a otro funcionario de carrera, pero dicha sustitución no se publica en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Se le debe recordar al Ayuntamiento, que la designación de un Tribunal Calificador o de cualquier miembro de este, es un acto administrativo y por tanto su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, es obligatoria.

La publicación en el BORM de la sustitución de un titular en un Tribunal Calificador es un requisito para que el acto sea eficaz y surta plenos efectos ante los/as ciudadanos/as.

La composición del Tribunal de las 3 plazas de Administrativo de Administración General, cuanto menos es controvertida y no solamente por lo reseñado anteriormente, sino también porque hay funcionarios que participan como integrantes de dicho Tribunal, que tienen una relación jerárquica o de dependencia con algunos aspirantes, que además tienen la condición de funcionarios interinos.

La normativa aplicable a los procesos selectivos de personal funcionario, exige que los miembros del órgano de selección no tengan una relación directa o indirecta de dependencia jerárquica con los aspirantes ya que la relación de Jefe y Subordinado, crea un claro conflicto de intereses ya que el Tribunal debe juzgar a personas que están bajo su autoridad.





Tanto el Presidente titular, como la Secretaria titular y Suplente, tienen como subordinados a funcionarios interinos con el cargo de Administrativo de Administración General, con una duración de prestación de servicios en el Ayuntamiento de Águilas desde hace varios años, que pueden romper el principio de igualdad entre los aspirantes.

Es más, a los aspirantes a dicho proceso selectivo no se les puede estar aplicando dos principios básicos, que son imprescindibles en los procesos selectivos para el acceso al empleo público, como son los de:

- *Transparencia.*
- *Defensa de los intereses de los opositores.*

Dichos principios, posiblemente no se hayan respetado y no se respeten por el Ayuntamiento ya que los opositores tienen el derecho de tener la debida información de quienes componen el Tribunal por el cual van a ser calificados. Es decir, deben tener el debido conocimiento, antes de comenzar las pruebas selectivas, de que el Tribunal está compuesto por miembros que son superiores jerárquicos de subordinados que tienen la condición de interinos durante varios años, con el fin de que no se pueda producir una clara indefensión de los opositores, ya que al desconocer estos datos no pueden hacer uso de su derecho a poder presentar posibles recusaciones.

El Ayuntamiento de Águilas, tiene suficientes funcionarios de carrera que ostentan la categoría de A1, A2 y C1 para poder componer un Tribunal Calificador, sin necesidad de llegar a los nombramientos que han realizado en este proceso selectivo.

Incluso, ha podido recurrir a la externalización de sus miembros como ya se hizo cuando en una circunstancia similar, se recurrió al nombramiento de funcionarios de carrera de otros municipios, al considerar que se presentaban un gran número de funcionarios interinos.

No obstante, se debe saber que existe una responsabilidad disciplinaria del miembro o miembros que debieron abstenerse en un proceso selectivo y no lo hicieron.

*Sobre este asunto, le comunico que **Comisiones Obreras** interpondrá en breve el correspondiente Recurso Contencioso-Administrativo, en relación a la composición del Tribunal Calificador de las 3 plazas de Administrativo de Administración General, que se seleccionarán a través de oposición libre.”*

Concluye su escrito el señor Alcaraz Durán,





“Asimismo, **SOLICITO** que se traslade el presente escrito, como parte interesada, **al Vocai del Tribunal Calificador** de 3 plazas de Administrativo de Administración General, que celebrará el primer ejercicio el día 22 de septiembre, por no haberse publicado su nombramiento en el BORM y por tanto es nulo de pleno derecho su nombramiento, así como al **Presidente del Tribunal** y a la **Secretaria Titular** y **Suplente**, porque tienen una relación de Jefe y subordinado con algunos de los opositores que tienen la condición de funcionarios interinos y todo ello, crea un claro conflicto de intereses.

Comisiones Obreras, considera que, si antes del comienzo de la prueba selectiva no se les informa a los aspirantes, de los cargos que ocupan algunos de los componentes del Tribunal Calificador, así como la relación jerárquica que existe entre algunos de ellos con algunos opositores, se podría estar cometiendo una clara indefensión de los aspirantes, en su derecho a poder recusar a algún miembro del Tribunal.”

En atención al contenido del escrito reproducido, y ante la circunstancia que el inicio del primer ejercicio estaba prevista para el lunes, 22 de septiembre, se dictó Resolución de la Tenencia de Alcaldía del mismo día 19 de septiembre, en los siguientes términos:

“Visto que el sindicato CCOO ha interpuesto escrito en fecha de hoy, viernes 19/09/2025, en el que pone de manifiesto diversas alegaciones en cuanto a la composición del Tribunal Calificador para el procedimiento selectivo para la provisión por oposición libre de 3 plazas de Administrativos de Administración General.

Considerando que la fecha del ejercicio es para el día próximo lunes, 22/09/2025.

Considerando que ya se presentaron anteriormente alegaciones por la misma entidad sindical (CCOO) en la que no alegó ni puso de manifiesto ninguna de las cuestiones planteadas en el día de hoy.

Considerando que no hay tiempo material (ya que el escrito se presenta con escasos días de antelación, de viernes 19 a lunes 22), para tramitar los actos que se puedan derivar de dicho escrito de alegaciones y que, además, los días sábado 20 y domingo 21 no son hábiles a efectos administrativos.





La Legislación aplicable es la siguiente:

- *Los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*
- *Los artículos 182 a 185 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.*

Por todo lo anterior,

SE DISPONE

PRIMERO.- SUSPENDER la celebración del primer ejercicio del procedimiento selectivo para proveer por, oposición libre, 3 plazas de Administrativo de Administración General previsto para el lunes 22/09/2025.

SEGUNDO.- Iniciar los trámites preceptivos para resolver las alegaciones presentadas en fecha viernes 19/09/2025 por el sindicato CCOO, dando audiencia de 3 días hábiles a los recusados, titular presidencia, titular y suplente de la secretaría.

TERCERO.- Ordenar la publicación de la presente resolución en la web municipal y en el tablón de anuncios.”

Conferido un plazo de audiencia de 3 días, en cuanto a la recusación formulada, paso a contestar a la recusación en los siguientes términos:





La recusación que ahora se formula puede ser considerada extemporánea. Y ello es así por los siguientes motivos:

Aunque el artículo 24.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas establece, “*podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.*”, lo cierto es que el ahora recusante, al tiempo de recusar, el pasado 28 de agosto, a una de las vocales conocía, o debió hacerlo, la identidad de los ahora 3 recusados.

PRIMERO.- Que fui designada Secretaria titular del tribunal constituido para el desarrollo del proceso selectivo para cubrir, por oposición libre, tres plazas de administrativo, escala de administración general. Por Resolución del Teniente de Alcalde Delegado de Personal, Hacienda, Desarrollo Económico, Formación y Movilidad de fecha 11 de agosto de 2025, núm. 2025-2210.

Dicho nombramiento se publicó en el BORM Número 195, lunes, 25 de agosto de 2025, junto con la lista definitiva de admitidos y excluidos, y la fecha para el desarrollo del primer ejercicio.

SEGUNDO.- Que se me ha dado traslado del escrito de Alegaciones presentado por el sindicato CC.OO. en relación con el deber de abstención previsto en el artículo 23 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), ya que, según alegan, existe una relación de servicio con alguno de los aspirantes admitidos.

TERCERO.- Que en dicho escrito, no especifica de qué aspirante o aspirantes se trataría, puesto que siendo Jefa del Servicio de Régimen Interior y Personal, asumiendo las funciones de la jefatura de Sección de Contratación y Pedanías, así como las de Secretaria General Accidental, son varios los aspirantes que podrían concurrir en la circunstancia o situación que denuncia el alegante, aunque como más adelante se expondrá, es irrelevante que se refiera a una persona o varias.

CUARTO.- Entrando en la causa de abstención, el artículo 23 de la Ley 40/20215 LRJSP, que prácticamente transcribe la regulación anterior de la Ley 30/1992, de 26 de





noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC) establece que:

Artículo 23. Abstención.

1. Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

2. Son motivos de abstención los siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

b) Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d) Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

3. Los órganos jerárquicamente superiores a quien se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el punto anterior podrán ordenarle que se abstengan de toda intervención en el expediente.

4. La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurran motivos de abstención no implicará, necesariamente, y en todo caso, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

5. La no abstención en los casos en que concurra alguna de esas circunstancias dará lugar a la responsabilidad que proceda.





QUINTO.- Ya que el alegante, CCOO, no especifica tampoco el precepto presuntamente vulnerado, entiendo que se referirá al apartado e) del artículo 23 de LRJSP arriba expuesto.

SEXTO.- Es necesario estudiar cada caso concreto para determinar si se da el conflicto entre el interés particular y el público, ya que, como bien indica la STSJ de Galicia, Sala de lo Contencioso, de 28 de junio de 2022 (rec. núm. 4990/1998):

«El tener interés, sea personal o societario, es un concepto jurídico indeterminado que solo puede ser valorado caso por caso, sin perjuicio de los principios generales que pueda desarrollar la jurisprudencia; puede, no obstante, afirmarse que el tema ha de tomarse con gran cautela (...) han de eliminarse, pues presuntos intereses difusos o generales puesto que, en definitiva, los intereses generales a los que la Administración debe servir, no son más que la suma de una serie indefinida de beneficiados particulares, (...) se ha de centrar la atención en posibles beneficios o expectativas concretas y personalizadas que marquen una diferencia o discriminación positiva perceptible».

SÉPTIMO.- Así mismo, el propio Tribunal Supremo (STS, Sala de lo Contencioso, de 12 de diciembre de 2012 (rec. núm. 204/2010):) ha delimitado el concepto de “relación de servicio” que contenía la Ley 30/1992 LRJPAC y que se reproduce la vigente Ley 40/2015 LRJSP, en los siguientes términos:

****«*La “relación de servicio” que en dicho apartado es mencionada como motivo de abstención está referida a la relación entre empleador y empleado propia del vínculo de dependencia del contrato de trabajo, y no a la simple subordinación funcional que pueda haberse dado entre dos personas que, siendo ambos empleados públicos de la Administración o de cualquier ente público, realizan cometidos profesionales diferentes. Esto último es lo que ocurre entre los Letrados del Gabinete de este Tribunal Supremo y los Presidentes de sus Salas y sus Magistrados, que todos ellos prestan servicios profesionales en el mismo establecimiento público, haciéndolo con cometidos diferenciados, pero sin que exista entre ellos el superior vínculo de dependencia jerárquica que configura la relación empleador/empleado, pues unos y otros son empleados públicos al servicio del Estado, que es el empleador de todos ellos y para el que prestan sus servicios.*





Otra cosa sería que existiera entre esas personas la «amistad íntima» que encarna el distinto motivo de abstención c) de ese mismo artículo 28.1 de la Ley 30/1992. Pero debe decirse que amistad «íntima» no es la simple relación de conocimiento personal que se deriva de la coincidencia como compañeros en el mismo centro de trabajo, pues lo que la caracteriza es un vínculo personal que se mantenga más allá del lugar de trabajo; esto es, el vínculo que se derive de un trato frecuente o cotidiano al margen de la profesión que, por ello, demuestre esa superior proximidad afectiva que resulta necesaria para que se pueda hablar de «amistad íntima». Y ha de añadirse, finalmente, que la demanda, respecto de las personas sobre las que sostiene el deber de abstención, no aporta datos o circunstancias que revelen que han tenido con los aspirantes aprobados esa estrecha relación personal, al margen de la profesión, que resulta necesaria para que pueda ser apreciada la «amistad íntima».»

Por lo tanto, el TS nos deja claro que existe causa de abstención cuando existe una **dependencia jerárquica**, propia de la que se produce entre un empleador y un empleado, consecuencia de un contrato de trabajo, pero **no la simple subordinación funcional** que pueda haberse dado entre dos personas que, siendo ambos empleados públicos, realizan cometidos profesionales diferentes. Tampoco se da cuando deriva de la simple **relación de conocimiento personal** que se deriva de la coincidencia como compañeros en el mismo centro de trabajo.

En cuanto al resto de cuestiones que plantean referidas a este proceso selectivo, he de informar lo siguiente:

Primera cuestión: *“Aunque posiblemente el Ayuntamiento de Águilas, ha querido subsanar una irregularidad, cometiendo otra; es decir, se anula el nombramiento de una Delegada de Personal para formar parte de un Tribunal Calificador y se nombra a otro funcionario de carrera, pero dicha sustitución no se publica en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.*

Se le debe recordar al Ayuntamiento, que la designación de un Tribunal Calificador o de cualquier miembro de este, es un acto administrativo y por tanto su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, es obligatoria.

La publicación en el BORM de la sustitución de un titular en un Tribunal Calificador es un requisito para que el acto sea eficaz y surta plenos efectos ante los/as ciudadanos/as.”





Para informar sobre esta alegación hemos de acudir a las Bases que rigen el proceso selectivo, y así la Base Quinta establece:

“Quinta.- Fases y desarrollo de los procesos selectivos.

El proceso selectivo se realizará mediante oposición libre.

La oposición constará de dos ejercicios que serán eliminatorios, en los que habrá que realizar unas pruebas teóricas y prácticas con el fin de comprobar el conocimiento teórico y la capacidad de los aspirantes para desempeñar las funciones y tareas que son propias de la plaza de Administrativo de Administración General.

Los ejercicios de la oposición darán comienzo una vez transcurridos al menos dos meses desde la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado.

Con una antelación de al menos quince días naturales se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en la página web municipal, el lugar, día y hora de comienzo de la primera prueba de la oposición.

Las restantes comunicaciones correspondientes a la convocatoria se expondrán únicamente en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en la página web municipal.”

En ningún caso las Bases exigen esa publicación en el BORM de la composición del Tribunal. El que se publicara su composición inicial junto con la lista de admitidos y excluidos definitiva, no exige que se realice su modificación.

En cuanto al Tribunal, nos remitimos a la Base Cuarta:

“Cuarta.- Tribunal Calificador.

El Tribunal calificador de las pruebas selectivas será nombrado por la Alcaldía y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas; su composición será predominantemente técnica, debiendo pertenecer todos los miembros del Tribunal Calificador como mínimo al Grupo C, Subgrupo C1.

Los miembros del Tribunal serán nombrados mediante Decreto de la Alcaldía y estará compuesto como mínimo por cinco miembros con sus respectivos suplentes y, en todo caso, formarán parte del Tribunal Calificador.

Presidente: La Presidencia del Tribunal corresponderá a un funcionario de carrera del Ayuntamiento de Águilas, designado por la Alcaldía-Presidencia.





Secretario: El Secretario del Ayuntamiento o funcionario en quien delegue.

Vocales: Tres funcionarios de carrera del Ayuntamiento de Águilas designados por la Alcaldía.

Todos los miembros del Tribunal tendrán voz y voto.

El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse esta en representación o por cuenta de nadie.

El Tribunal no podrá constituirse por primera vez sin la concurrencia de la totalidad de sus miembros, ni en las sucesivas sin la asistencia al menos de la mitad de los mismos, titulares o suplentes indistintamente, siempre siendo necesaria la presencia del Presidente/a y Secretario/a.

El Tribunal resolverá, por mayoría de votos de sus miembros presentes, todas las dudas y propuestas que surjan para la aplicación de las normas contenidas en estas bases, y estará facultado para resolver las cuestiones que puedan suscitarse durante la realización de las pruebas, así como para adoptar las medidas necesarias que garanticen el debido orden en las mismas en todo lo no previsto en las bases.

El Tribunal podrá disponer la incorporación a sus trabajos de asesores/as especialistas, para todas o algunas de las pruebas. Dichos/as asesores/as se limitarán a la colaboración que, en función de sus especialidades técnicas, les solicite el Tribunal, por lo que actuarán con voz, pero sin voto. Asimismo, el Tribunal podrá valerse de personal auxiliar durante el desarrollo material de los ejercicios.

Los miembros del Tribunal deberán abstenerse cuando concurran las circunstancias previstas en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, pudiendo ser recusados por las mismas causas. No podrán formar parte de los Tribunales quienes hubiesen realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas en los cinco años inmediatamente anteriores a la publicación de la correspondiente convocatoria.

A efectos de percepción de asistencias por los miembros del Tribunal, se fija la categoría segunda de las establecidas en el artículo 30.1 a) del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón de servicio. ”

Por todo lo expuesto, concluyo:





No concurre en la que expone motivo o causa de abstención o recusación.

No obstante lo anterior, coincidiendo con lo manifestado con mis compañeros recusados, y a pesar de que cumplo los requisitos legales establecidos, al no tener ningún tipo de interés personal en la pertenencia a dicho tribunal, para disipar las infundadas dudas y evitar cualquier tipo de suspicacia al respecto, renuncio a mi nombramiento como miembro del tribunal calificador, con el ruego de que se proceda a realizar nuevo nombramiento.

Respecto al resto de alegaciones contenidas en el reproducido escrito del sindicato CCOO, propongo su desestimación. Añadiré que, a la vista de la repercusión social que ha tenido la suspensión de la realización del primer ejercicio, la resolución que se adopte se publique en el BORM, así como en el tablón de anuncios municipal y en la web de este Ayuntamiento.

3. Respuesta al trámite de audiencia a D^a Francisca María Rubio Pelegrín:

“ PRIMERO**.-** Que con fecha 11 de agosto del corriente, recibí notificación de mi nombramiento como vocal miembro del Tribunal Calificador de las pruebas selectivas para cubrir por oposición libre tres plazas de Administrativo del Ayuntamiento de Águilas.

SEGUNDO.- Con fecha 16 de septiembre de 2025, se me comunica que D^a Matilde Llorca Cerdán, en representación de CCOO, ha presentado escrito de recusación en relación con mi participación en el citado Tribunal Calificador, fundamentada en el hecho de ostentar la condición de delegada de personal en el Ayuntamiento de Águilas, y que el Ayuntamiento, sin concederme ningún trámite de audiencia para realizar las alegaciones que pudiera considerar oportunas en mi defensa, ha estimado la recusación presentada por la representante del sindicato de Comisiones Obreras, y en consecuencia, se ha modificado el apartado segundo de la Resolución del Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Personal, Hacienda, Desarrollo Económico, Formación y Movilidad, de fecha 11 de agosto de 2025, sustituyéndome como miembro del Tribunal por otro funcionario municipal.





TERCERO.- Con motivo de no haberme concedido el trámite de audiencia reglamentario, es por lo que realizo las siguientes alegaciones a la recusación formulada:

1. La recusación carece de sustento legal, por cuanto la condición de representante de personal no figura entre las causas tasadas de abstención o recusación recogidas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
2. La jurisprudencia ha señalado reiteradamente que las causas de abstención y recusación deben ser objeto de interpretación restrictiva, al tratarse de supuestos que limitan el ejercicio de funciones públicas.
3. El ejercicio de funciones de representación sindical o de personal es un derecho constitucionalmente protegido (artículo 28 CE), y no puede implicar, por sí solo, una presunción de parcialidad en el desempeño de funciones en un tribunal de selección.
4. Admitir lo contrario supondría introducir una causa de recusación no prevista por la ley, con evidente vulneración del principio de legalidad (artículo 9.3 CE) y del derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (artículo 23.2 CE).
5. La imparcialidad del tribunal se presume, y solo hechos objetivos y concretos pueden desvirtuarla.
6. Sirva de aclaración que en este proceso selectivo actúo como funcionaria municipal y no como representante sindical, ya que se trata de una oposición por turno libre y no tengo relación de representación con ninguno de los aspirantes.

Por todo ello,

SOLICITO que teniendo por presentado este escrito de alegaciones, (se adjunta anexo de jurisprudencia), se acuerde la desestimación de la recusación formulada contra mi designación como miembro del Tribunal calificador, al no concurrir causa legal que justifique mi exclusión, manteniéndose mi participación en el mismo en pleno ejercicio de mis funciones.”





Vista la propuesta de resolución PR/2025/3051 de 23 de octubre de 2025.

Considerando que, la competencia en esta materia corresponde al Alcalde, conforme a lo establecido en el artículo 21.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y que este la delegó en el Teniente de Alcalde José Manuel Gálvez García en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto número 2025-2660 de fecha 24 de septiembre de 2025.

RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, en atención a las renunciaciones formuladas por los recusados, en uso de las atribuciones que me confiere la Ley,

DISPONGO

PRIMERO.- Desestimar las recusaciones formuladas por don Miguel Alcaraz Durán, en calidad de Coordinador de Administración Local de CCOO en la Región de Murcia, por no concurrir causa alguna de las previstas en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, en las personas recusadas, don Diego José Mateos Molina, doña María del Carmen Martínez Muñoz y doña Rosario Martínez López.

SEGUNDO.- Nombrar, no obstante, nueva composición del Tribunal de Selección, a saber:

Presidente: D. Manuel Martínez-Carlón Suárez, titular, TAG del Ayuntamiento de Vélez Rubio (Almería) y D. Juan Francisco Marín Martínez, suplente, Secretario-Interventor del Ayuntamiento del Ayuntamiento de Lúcar (Almería)

Secretaria; D^a M^a Josefa Pérez Morales, titular, Grado Superior de Administración General (Ayuntamiento de Vélez Rubio-Almería), D^a M^a Dolores Martínez Jiménez, suplente, Administrativa (Ayuntamiento de Águilas).

Vocales

1. D. Francisco Navarro Parra, titular, Licenciado en Ciencias de la Comunicación (Ayuntamiento de Vélez Rubio- Almería), D. Salvador Palazón López, suplente, Administrativo (Ayuntamiento de Águilas).

2. D. Fernando Suárez Blázquez, titular, Licenciado en Derecho (Ayuntamiento de Vélez Rubio-Almería), y D. Juan de Dios Hernández García, suplente, Arqueólogo (Ayuntamiento de Águilas)

3. D^a Rosa Rodríguez Lajarín, titular, psicóloga (Ayuntamiento de Águilas), y D^a Beatriz Medrano Lequement, suplente, psicóloga (Ayuntamiento de Águilas).





Los aspirantes dispondrán de 3 días hábiles desde la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución, para la recusación de los miembros del órgano de selección, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

TERCERO.- Desestimar la alegación realizada por doña Francisca María Rubio Pelegrín, por los motivos arriba expuestos.

CUARTO.- Convocar a los aspirantes para la realización del primer ejercicio de la fase de oposición, para el próximo lunes, 17 de noviembre de 2025, a las 18:00 horas, en el Instituto de Educación Secundaria “Europa”, ubicado en calle Miguel Ángel Blanco, nº 11.

De igual modo, se convoca a los aspirantes que hayan superado el primer ejercicio para el desarrollo del segundo el día jueves, 27 de noviembre de 2025, a las 18:00 horas, también en el Instituto de Educación Secundaria “Europa”, ubicado en calle Miguel Ángel Blanco, nº 11.

QUINTO.- Publicar la nueva composición del Tribunal de Selección en el BORM, en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento y en la página web municipal.

EN ÁGUILAS, A FECHA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

